

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GÉNERO A.C., EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS E) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/055/2009.- CG669/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp: SCG/QCG/055/2009.- CG669/2009.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/055/2009.**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG147/2009, respecto al cumplimiento de los resolutivos segundo y cuarto de la resolución sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., misma que en lo que interesa señala:

“ (...)”

**Resolución**

**Primero.-** Se tienen por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. identificada con el número CG35/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

**SEGUNDO.-** Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

(...)”

II. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso b), 35, párrafo 9, incisos e) y f); 118, párrafo 1, inciso h) y w); 102, párrafo 2; 361, párrafo 1, 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QCG/055/2009**, asimismo se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

III. En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio DJ/1550/2009, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, cumplimentando dicho requerimiento mediante el similar DEPPP/DPPF/3631/2009, de fecha tres de mayo de dos mil nueve.

IV.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número DEPPP/DPPF/3631/2009, y se ordenó emplazar a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., par que dentro del término concedido por el código de la materia contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio SCG/1543/2009, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante el que se emplaza a la agrupación política nacional denunciada.

VI. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se ordenó realizar nueva notificación a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., por lo que se giró el oficio SCG/2696/2009, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el veinticinco de agosto de dos mil nueve, y retirado de dicho lugar el día treinta de agosto de dos mil nueve.

VII. Con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho de la agrupación política nacional denunciada para dar contestación al emplazamiento, en virtud de haber transcurrido el término concedido para ello, asimismo, con fundamento en los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó poner a disposición de la mencionada agrupación política nacional el expediente en que se actúa para que dentro del término señalado por el código de la materia, manifestara lo que en derecho conviniera.

VIII. En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio SCG/3007/2009, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el dos de octubre de dos mil nueve, y retirado de dicho lugar el siete siguiente.

IX. Mediante proveído de fecha **xxxxx** de **xxxxx** de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

XI. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha 30 de noviembre de dos mil nueve, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

3.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

4.- Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta realizada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., la cual se desprende del contenido de la resolución CG147/2009, de la que se advierte que con relación a la agrupación política nacional mencionada se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

#### **“Artículo 35**

...

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

...

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

(...)”

Lo anterior en virtud de que de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho determinó lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la agrupación política nacional “Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género”, que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25 y 27, en términos de lo señalado en el considerando catorce de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se aperece a la agrupación política nacional denominada “Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.** *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

(...)”

Derivado de lo anterior y según constancias que obran en autos, en cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO de la Resolución fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., en fecha trece de septiembre de dos mil ocho, celebró asamblea general en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos, hecho que informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, de igual manera informó la integración definitiva de sus órganos directivos, sin embargo, la agrupación política nacional omitió remitir la documentación que avalaba las modificaciones realizadas tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, no obstante que le fue requerida con los oficios DEPPP/DPPF/5206/2008 y DEPPP/DPPF/5731/2008, de fechas quince de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Resolutivo Segundo de la Resolución CG147/2009, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional.

5. Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., consistente en omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9; incisos e) y f); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

ARTICULO 102

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTICULO 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTICULO 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) (...)

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTICULO 354, párrafo 1, inciso b), fracción III

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, especialmente los incisos e) y f).

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a

los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) **Órgano sustanciador:** el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.
- 2) **Finalidad única:** la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del propio Código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.*

*La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.*

*En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.*

*Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.*

*Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más*

normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta prima facie, en la conducta realizada por la denunciada consistente en omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como de la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, hechos que han sido considerados como infracciones a la normativa electoral, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta el contenido de la resolución CG147/2009, misma que dio origen al presente procedimiento, en la cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas, las cuales fueron producto del proceso generado por la solicitud presentada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. para obtener su registro.

Asimismo, al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía respecto de los hechos que le son imputados.

Sólo en esa forma se daría pauta a que esta autoridad electoral se allegara de los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, el modo consuetudinario y sistemático con el que se ha conducido la agrupación política nacional, respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional denunciada, toda vez que éstos ya fueron objeto de sanción y de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el cumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

6. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., consistente en omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, es de tal gravedad que permita declarar la pérdida de su registro a la agrupación política nacional mencionada, con base en las causales previstas en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

De los autos que obran en el presente expediente, se desprende que la conducta infractora atribuida a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., y por la cual en la Resolución CG147/2009 se dio vista para el inicio de este procedimiento, se considera grave toda vez que:

De conformidad con el contenido de la Resolución en comento, con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., su registro como agrupación política nacional, sin embargo, en el Resolutivo Segundo de la determinación en la que se otorgó dicho registro, se le ordenó realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en los artículos 25 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho que debería llevarse a cabo antes del treinta de septiembre de dos mil ocho y además hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código de la materia.

Asimismo, en el Resolutivo Tercero de la resolución emitida por el Consejo General el veintinueve de abril de dos mil nueve, se apercibió a la agrupación política nacional para que en caso de no cumplir en los términos señalados en el punto Resolutivo Segundo, se procedería a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada sería oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) en relación con el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien es cierto, de los elementos que obran en autos se desprende que con fecha trece de septiembre de dos mil ocho, la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., en cumplimiento a la observación realizada por el Consejo General en el resolutivo Segundo de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, celebró la asamblea general en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos, hecho que fue comunicado por la C. Vianey Romero Durán, Presidenta de la agrupación en mención, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, también lo es que una vez que se realizó un análisis a la documentación presentada por la agrupación política nacional, con la finalidad de verificar que hubiese realizado las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos con base en lo establecido en sus estatutos generales, se determinó que omitió remitir la documentación consistente en convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos Nacional y Estatales.

En virtud de lo anterior, mediante los oficios DEPPP/DPPF/5206/2008, de fecha quince de octubre de dos mil ocho y DEPPP/DPPF/5731/2008, de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., remitiera la documentación omitida, sin embargo, la agrupación política nacional en mención no atendió los requerimientos formulados, por lo que existió la imposibilidad de verificar que las reformas realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos de la agrupación referida se hubiesen llevado a cabo con base en los términos establecidos en el resolutivo Segundo de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve.

De igual forma, según se desprende de la resolución CG147/2009, mediante los oficios arriba señalados, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, también requirió a la agrupación política nacional en comento, remitiera los documentos que acreditaran la elección de sus órganos directivos nacional y estatales, sin embargo, dicha solicitud tampoco fue atendida, por lo que además existió la imposibilidad de verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo, y en consecuencia de llevar a cabo el registro de los órganos directivos de la mencionada agrupación, por tanto dicha agrupación no cuenta con los órganos directivos mencionados.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que esta autoridad en virtud del procedimiento iniciado con motivo de la vista que se ordenó en la Resolución CG147/2009, emplazó a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género, a efecto de que en el término concedido por la ley manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que le son imputados, no obstante ello, la mencionada agrupación omitió dar contestación a los hechos controvertidos, por lo que debe considerarse precluido su derecho de ofrecer en su caso prueba alguna que sirviera en su defensa en el caso que nos ocupa, siendo este el momento procesal oportuno para que la agrupación política mencionada, a través de su representante legal contestara la denuncia y acreditara, en su caso, haber dado cumplimiento cabalmente a lo ordenado por el Consejo General, en los Resolutivos Segundo y Cuarto de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, así como a los artículos 16, 18, 20, 22, 24 y 50 de los Estatutos vigentes de dicha agrupación política nacional, los cuales se encuentran reproducidos en la resolución CG147/2009 y que señalan:

*“Artículo 16.- El procedimiento para la elección de los titulares de los órganos de la Agrupación será como sigue:*

- 1. Los candidatos deberán ser miembros y será propuestos a la Asamblea General, se someterá a votación y el cómputo de los votos los harán los escrutadores.*
- 2. De acuerdo a la votación, los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán los que ocupen los cargos propuestos.*
- 3. El resultado de la votación y el escrutinio se comunicará de inmediato a la Asamblea a efecto de los elegidos tomen posesión de sus cargos a partir de esa fecha.*
- 4. El resultado de dicha elección se hará constar en acta.”*

*“Artículo 18.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Agrupación y se integra a través de representación de todos y cada uno de los miembros o delegados efectivos en proporción de diez delegados por cada entidad federativa integrados a esta Agrupación, pudiendo asistir delegados fraternales con voz, más no con voto.”*

*“Artículo 20.- Sólo se efectuarán Asambleas Generales Ordinarias si han sido invocadas previamente por el Consejo Directivo Nacional mediante notificaciones por algún medio de comunicación escrita a sus miembros. La convocatoria se realizará cuando menos ocho días naturales de anticipación a la fecha en que se propone la celebración de la misma, la cual deberá contener:*

- a) Fecha, hora y lugar previsto para la celebración de la Asamblea.*
- b) El Orden del día.*
- c) Nombre y firma de quien convoca.”*

*“Artículo 22.- El presidente del Consejo Directivo Nacional o el Secretario General en su ausencia presidirán la Asamblea General nombrándose dentro de los delegados efectivos asistentes, un secretario y dos escrutadores para efectos de integrar la mesa de debates de la Asamblea; la que después de pasar lista de asistencia determinará si existe quórum legal para sesionar. En caso procedente se deberá continuar con los puntos del orden del día.”*

*“Artículo 24.- La Asamblea General deberá resolver progresivamente el orden del día, tal y como está previsto en la respectiva convocatoria.”*

*“Artículo 50.- El Comité Directivo Estatal será electo por planilla en la cual deberá señalarse los nombres de los candidatos para cada una de las carteras, mismos que al ser electos deberán rendir protesta formal y tomar posesión de su cargo.”*



Asimismo, según se desprende de la resolución CG147/2009, conforme al contenido del artículo 26, inciso d), en relación con lo establecido por el artículo 28 de los Estatutos vigentes de la agrupación política, corresponde a la Asamblea General “resolver sobre el nombramiento del Consejo Directivo Nacional y demás órganos de la agrupación.”

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con la norma electoral precisada, y no haber cumplimentado en tiempo y forma las omisiones requeridas por esta autoridad, aunado al hecho de que al no comparecer en este procedimiento sancionador ordinario no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dan motivo al incumplimiento de la observación efectuada y la consecuente pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no cumpla dentro del término concedido con la obligación de realizar las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos en los términos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requirió, y además en lo ordenado por sus Estatutos vigentes, así como al procedimiento establecido por sus Estatutos para la integración de sus órganos directivos Nacional y Estatales.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comentario a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

*“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*ARTICULO 9*

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

*ARTICULO 35*

*Son prerrogativas del ciudadano:*

*(...)*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*(...)*

*CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*ARTICULO 33*

*1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

*(...)”*

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de las diversas conductas ilegales desplegadas por la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento reiterado a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, por omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

**“ARTICULO 35**

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C.**

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos e) y f); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.** Se declara procedente la **pérdida del registro** de Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.